Expediente núm. 6/2020
Resolución núm. 105/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA:
Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 25 de septiembre de 2020

En respuesta a la reclamación presentada por D. [redacted] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, 8 de enero de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 25 de septiembre de 2019 D. [redacted] se dirigió por vía electrónica al Ayuntamiento de Calpe, solicitando en su condición de miembro de la Corporación Municipal que le fuesen facilitado:

1. Acceso a, o copia de la Sentencia n° 431 (2019) del Tribunal de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Secc. 1ª, del 25 de julio.
2. Acceso a, o copia de la Sentencia n° 375 (2017) de la Sala 2 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo [sic], de 9 de noviembre.
3. Acceso a, o copia del Decreto de 11 de agosto de 2016 dictado por la concejala delegada de protección del territorio del Ayuntamiento de Calpe desestimado un recurso de reposición planteado sobre el Decreto de 8 de marzo de ese mismo año.

y 4. Acceso a, o copia del Decreto de 8 de marzo de 2016 dictado por la concejala delegada de protección del territorio del Ayuntamiento de Calpe por el que se otorga licencia de primera ocupación a una vivienda situada en la Partida Los Pinos.

Segundo.- En respuesta a la citada solicitud, en fecha de 14 de octubre de 2019 por parte del Ayuntamiento de Calpe le fue comunicado al Sr. B. "que la documentación solicitada se encuentra a su disposición en su carpeta ciudadana, expediente 2019/EXPGEN/02203 para su consulta y efectos".

Tercero.- Pese a esa respuesta, en su reclamación ante este Consejo, de fecha 8 de enero de 2020, por parte del reclamante se argumenta que la afirmación del Ayuntamiento de Calpe en el sentido de que la información demandada se hallaba accesible en el 2019/EXPGEN/02203 en la carpeta ciudadana de quien suscribe no se ajustaba a la verdad, toda vez que "dicha carpeta estaba vacía". Dato este que pese a su afirmación en sentido contrario, el reclamante no llega a poner efectivamente en conocimiento de la administración reclamada en su escrito de 3 de diciembre de 2019.

Cuarto.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al *Ajuntament de Calp* instándole con fecha de 20 de febrero de 2020 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito que ese Ayuntamiento contestó mediante otro de fecha 2 de marzo de 2020, por el que se hacía constar que la información solicitada por el reclamante había sido puesta a su disposición mediante oficio de fecha 10 de febrero de 2020, con acuse de recibo de fecha 12 de febrero

Quinto.- Al objeto de comprobar ese extremo, con fecha de 5 de marzo de 2020 este Consejo se dirigió al reclamante solicitándole le informara, en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la presente notificación, sobre si había recibido dicha información del Ayuntamiento de Calpe y, en tal caso, sobre si considera que su reclamación de acceso había sido ya satisfecha por el mismo, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo sin recibir respuesta indicando lo contrario, este Consejo entendería que la solicitud de acceso a la documentación pública había quedado ya satisfecha.

Sexto.- Pese a constarle a este Consejo la efectiva recepción en tiempo y forma de ese escrito por parte del reclamante, el mismo no fue contestado por el Sr. [redacted] hasta el 18 de junio de 2020 –esto es: más de tres meses después de finalizado el plazo que se le había otorgado para ello–, fecha en la que el reclamante se dirigió a este Consejo para ponerle de manifiesto que el Ajuntament de Calp le había remitido una notificación, que efectivamente recibió, pero que una vez más esta se hallaba "vacía de contenido", siendo imposible "descargar ni un documento, ni acceder a un índice documental", de modo que "a día de hoy no se ha tenido acceso al expediente".

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso el *Ajuntament de Calp*– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana".

Tercero.-En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

> *"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."*

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto.- Por último, procede determinar si es adecuado o no el encaje de la petición cursada por el reclamante con las previsiones de la Ley, cuestión esta que merita una respuesta afirmativa toda vez que la información solicitada constituye con claridad información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno (en adelante Ley 19/2013), según el cual se entiende por tal los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Dicho esto, la presente controversia se reduce a determinar cual de las dos versiones de los hechos sometidos a la consideración de este Consejo resulta más creíble, si la del *Ajuntament de Calp*, que en su escrito de 28 de febrero alega haber puesto a disposición del reclamante la documentación reclamada o la del interesado, que en su escrito de 18 de junio alega no haberla recibido. Y la respuesta no puede ser más sencilla, ya que mientras el *Ajuntament de Calp* acredita la remisión al reclamante de un escrito conminándole a consultar e las dependencias municipales oportunas la documentación solicitada, y acredita la efectiva recepción del mismo por su destinatario; este se limitar a aducir ante este Consejo que la documentación requerida no le llegó, tres meses después de cuando debió haberlo hecho, y sin prueba alguna al respecto.

Sexto.- Eso sí; este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015), y solo cuando este Consejo se hallaba ya tramitando la presente resolución. Y en consecuencia debe señalar el reconocimiento tardío del derecho de acceso del reclamante, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos "la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables", al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada por D. [redacted] mediante escrito de fecha 8 de enero de 2020, toda vez que la administración requerida le concedió, si bien extemporáneamente, el acceso a la información reclamada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

[redacted]

Ricardo García Macho